

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 – 00363.

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, y como la presente acción reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el instrumento mercantil aportado digitalmente como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de CLAUDIO ELISEO NARANJO MERCHAN contra CARLOS FRANCISCO PADILLA CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$20.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.001.

1.2. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020.

1.3. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.4. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.002.

1.5. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020.

1.6. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.7. \$20.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.003.

1.8. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2020.

1.9. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.10. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.004.

1.11. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de marzo de 2020.

1.12. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.10), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.13. \$20.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.004.

1.14. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020.

1.15. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.13), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.16. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.005.

1.17. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020.

1.18. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.16), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.19. \$20.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.005.

1.20. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.

1.21. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.19), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto

certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.22. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.006.

1.23. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.

1.24. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.22), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.25. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.007.

1.26. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020.

1.27. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.25), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.28. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.008.

1.29. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020.

1.30. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.28), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.31. \$30.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.009.

1.32. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020.

1.33. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.31), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.34. \$35.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.010.

1.35. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020.

1.36. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.34), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.37. \$25.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.011.

1.38. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.

1.39. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.37), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.40. \$25.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.012.

1.41. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020.

1.42. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.40), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.43. \$25.000.000.00 m/cte., concepto del capital insoluto incorporado en pagaré No.013.

1.44. Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020.

1.45. Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.43), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 del CGP y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

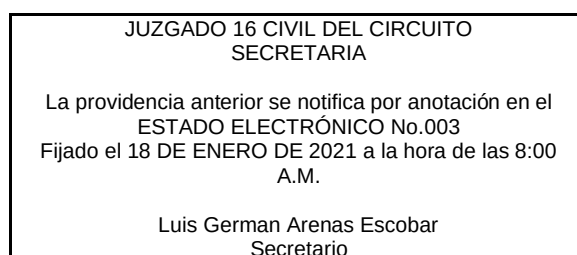
Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8d4a5fb334773e9a9c0b01440287f5c2e1107397c0807d8ab0fb3c7fa2151**

Documento generado en 15/01/2021 11:42:27 AM